

»» BOLETÍN N° 3 ««

DERECHOS EN DIÁLOGO: CONSULTA PREVIA PARA LA ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS



¿QUÉ ESTÁ PASANDO?

En Colombia, la ley se pronuncia en dos visiones: la del Estado y la de los pueblos originarios. La consulta previa es un puente entre estos dos mundos, una herramienta que busca integrar las voces de las comunidades y pueblos étnicos en las decisiones que afectan sus vidas y territorios. Este derecho, asegurado por la ley colombiana, es crucial cuando se trata de la adopción de niños, niñas y adolescentes indígenas, un tema de gran sensibilidad que toca el núcleo de la cultura y la preservación generacional.

“La necesidad de proteger a las personas en condición de vulnerabilidad, garantizando que sus derechos no solo sean reconocidos sino efectivamente practicados, se presenta como un desafío constante.”

Desde el Observatorio Nacional de Consulta Previa (ONCPLI), Libre e Informada, que opera bajo la dirección de la Corporación Comunidad de Juristas Akubadaura, se vela porque este proceso se respete y ejecute con rigor. La necesidad de proteger a las personas en condición de vulnerabilidad, garantizando que sus derechos no solo sean reconocidos sino efectivamente practicados, se presenta como un desafío constante.

De esta manera el Observatorio Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada (ONCPLI), ha consolidado un sistema diseñado para asegurar que autoridades indígenas, ancestrales y étnicas; así como líderes, lideresas y organizaciones sociales, tengan acceso claro y directo a la información sobre los proyectos, obras y actividades (POA), que están sujetos a procesos de consulta previa.

Este boletín es un análisis de esos esfuerzos, un registro de cómo la práctica de la consulta previa se despliega en el terreno, entre documentos, trámites y diálogos, que no siempre culminan con la justicia y la armonía. En esta ocasión, se ha centrado el interés en un tema poco conocido en materia de consulta previa, que es el de emitir conceptos favorables para la adopción de niños, niñas y adolescentes indígenas.

La consulta previa, reconocida en la legislación colombiana, establece el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas a participar activamente sobre iniciativas de proyectos, obras y actividades (POA), planeadas para sus territorios que puedan impactar su estructura cultural, social y económica.

En el contexto del desarrollo económico, particularmente en sectores como:



constituyen obras, proyectos o actividad que están sujetas a consulta previa, para asegurar el respeto y la protección de los derechos de estas comunidades. Asimismo, el derecho a la consulta previa se debe aplicar en aquellas medidas legislativas y administrativas, como la adopción de menores, o aquellas relacionadas con el desarrollo de políticas públicas que tenga repercusión o

afectación en los derechos de los pueblos indígenas, buscando de esta manera garantizar la protección de su integridad, social, cultural y territorial.

Como producto de las investigaciones y seguimientos realizadas por el equipo del ONCPLI a la información pública del Ministerio del Interior, se ha logrado identificar la vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. En los últimos tres años, el Observatorio de Akubadaura ha monitoreado, procesado y analizado esta información de carácter público, identificando registros que, aunque catalogados como proyectos, obras y actividades (POA)¹, son realmente medidas administrativas que hacen referencia a consultas realizadas a autoridades indígenas en el marco de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de niños, niñas y adolescentes (NNA), y que requieren metodologías de participación distintas a las que se realizan en las consultas de los POA.

Pero, ¿cómo se relacionan los procesos de consulta previa, identificados como POA, con el restablecimiento de derechos a menores de edad? Desde el año 2010, a partir de las denuncias de organizaciones sociales y del movimiento nacional indígena, en los espacios de concertación con el gobierno nacional, se empieza a plantear la necesidad de un proceso de protección diferencial de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) indígenas en situación de vulnerabilidad. Este compromiso se materializó en 2014 con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), decidió involucrar a las autoridades indígenas en las fases del PARD de niños, niñas y adolescentes. Como resultado, se planteó crear un instrumento normativo que delineara un enfoque diferencial para estos casos.

[1] Proyectos, obras y actividades (POA)

Respondiendo a las demandas del movimiento indígena y a un esfuerzo colaborativo, se estableció el *Lineamiento técnico-administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*. Este instrumento se logró consolidar en noviembre de 2019 y se protocolizó en diciembre del mismo año con la Mesa Permanente de Concertación (MPC), con organizaciones y Pueblos Indígenas.

El lineamiento, respaldado por la Ley 1878 de 2018,² asigna a las autoridades administrativas que tienen competencia sobre el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes: Defensor de Familia (ICBF), Comisario de Familia y/o el inspector de policía; la responsabilidad sobre estos procesos, con validez ratificada el año 2021 mediante la resolución No 4252 del ICBF.

Dentro de los PARD, las autoridades administrativas toman medidas de carácter transitorio, con el objetivo de garantizar y restablecer el ejercicio de derechos de los menores de edad. Las medidas de restablecimiento de derechos pueden ser: (I) Declaratoria de vulneración de derechos, (II) Declaratoria de vulnerabilidad y (III) Declaratoria en firme de consentimiento de adopción. Dentro de ellas, la única medida de restablecimiento de derechos de carácter definitivo es la adopción.

El lineamiento estipula que, en los casos en que los menores indígenas sean declarados en situación de

adoptabilidad por el defensor o el juez de familia, se deberá ordenar la realización de una consulta previa. Para ello, el defensor o juez de familia debe solicitar la realización de la consulta previa a la Dirección Nacional del Ministerio del Interior³. La declaratoria de adoptabilidad, según lo establecido, sólo puede surtir de un concepto favorable en una consulta previa con la autoridad indígena⁴. Sin embargo, existen algunos casos especiales que hacen que el proceso cambie o no se aplique⁵.

Aunque las consultas previas para la medida de adopción en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se han venido realizando, el desarrollo de la aplicación de lo acordado en la Ley 1581 del 2012⁶, y lo dispuesto en el *Lineamiento técnico-administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*, ha sido insuficiente.

Esto se refleja en la falta de aplicación del enfoque diferencial indígena, así como en la falencia de proporcionar información rigurosa, transparente y de calidad que permitan a las autoridades y organizaciones indígenas dimensionar el alcance, la aplicabilidad y la debida diligencia de estos procesos consultivos. Lo que como consecuencia termina afectando el goce efectivo de los derechos diferenciales de los niños, niñas y adolescentes indígenas, la integridad y pervivencia cultural de los pueblos indígenas.

[2] Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

[3] Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior.

[4] Dentro del lineamiento se definen algunas excepciones, entre ellas, se especifica que el proceso cambia, cuando se trata de menores indígenas en contexto de ciudad, debido a que, los cabildos urbanos nos son considerados entidades territoriales, por tanto, en este caso, para seguir el lineamiento debe solicitarse certificado de su resguardo o comunidad de origen.

[5] Cuando los PARD son definidos como "Casos especiales", se debe informar a las organizaciones indígenas a nivel local, regional y nacional, así como a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior. Un caso especial: (I) No identificación de la procedencia del menor, (II) Si la Autoridad tradicional no se encuentra registrada ante el Ministerio del Interior. (III) Si uno de los progenitores no es indígena y se identifica un conflicto para definir la competencia del proceso, (IV) En caso de las personas menores del pueblo Wayuú, en donde el tío materno es quien ejerce la autoridad en el núcleo familiar; sin embargo, la autoridad registrada corresponde a la autoridad de la ranchería, y (V) Si la persona menor de edad pertenece a un pueblo de la amazonía colombiana, deberá indagarse sobre la estructura y su organización sociopolítica, sobre quién es la autoridad y quienes tienen dentro de la comunidad responsabilidades de crianza, sino se encuentra o se define, quien asume el papel de autoridad, es la autoridad administrativa.

[6] Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

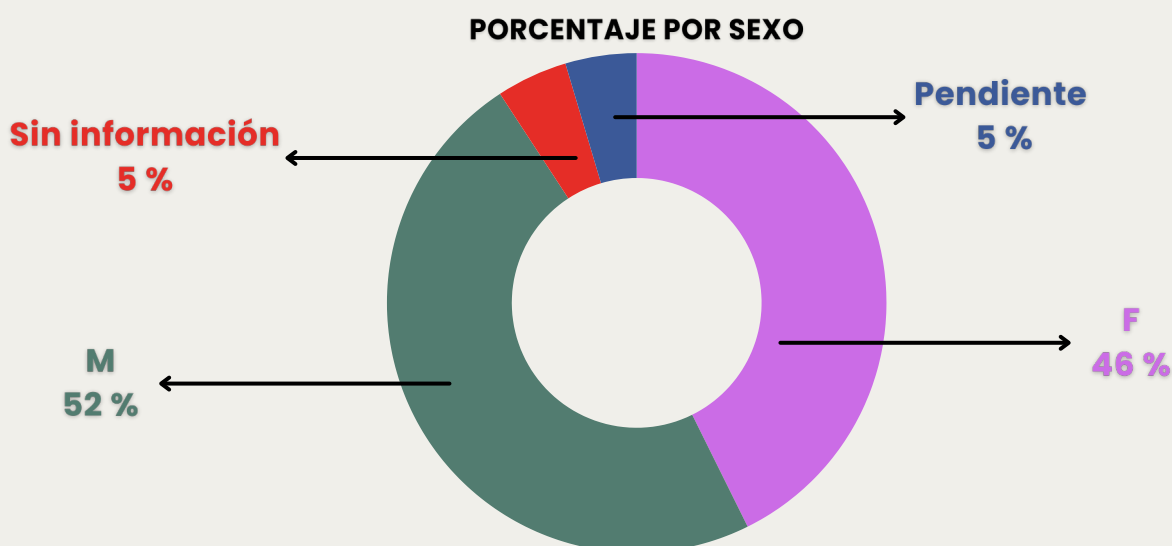
La anterior información, pudo ser constatada a partir del análisis y las consultas realizadas sobre los registros de procesos de consulta previa en el marco de PARD de menores indígenas, e identificados por el Observatorio de Akubadaura a partir de los datos públicos del Ministerio de Interior. Estos registros corresponden a: número total de procesos de consultas previas realizadas a autoridades indígenas para emitir concepto favorable de adoptabilidad de menores, y a su vez, presuntamente, al número de procesos de consultas previas solicitadas por el ICBF y que se determinaron procedentes por criterio de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de consulta Previa del Ministerio del Interior.

En relación con los PARD de niños, niñas y adolescentes, se logra identificar vacíos procedimentales y de claridad frente a las funciones institucionales para dar garantía a los menores indígenas, sus familias y sus comunidades. Un ejemplo de ello es el uso y la publicación de datos personales de los niñas, niños y adolescentes que han estado involucrados en casos de restablecimiento de derechos y que han requerido de una solicitud de consulta previa al Ministerio del Interior.

Desde el 2010 hasta los registros más recientes, se evidencia que el Ministerio del Interior, por medio de la Dirección Nacional de Consulta Previa, no ha preservado el anonimato de los procesos, dejando expuestos y a manejo público los nombres de los menores. Esta situación contraviene lo establecido en la Ley 1581 del 2012⁷, específicamente en el Artículo 4, que regula los principios para el tratamiento de datos personales, que evidencia la transgresión a tres principios fundamentales: (I) acceso y circulación restringida, (II) seguridad, y (III) confidencialidad. Y a su vez, la vulneración de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, amparados en el Artículo 7 y 12 de la Ley 1581 del 2012.

En el periodo comprendido entre el año 2010 hasta julio de 2023, los registros públicos del Ministerio del Interior muestran un total de 538 consultas previas realizadas en el marco de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)⁸ de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, enfocadas en emitir un concepto favorable para la adopción. Sin embargo, el ONCPLI, tras revisar y analizar más detenidamente los datos del Ministerio, estima que el número de menores discutidos en estas reuniones asciende a 693⁹.

Gráfico No 1: Sexo de niños, niñas y adolescentes de PARD en marco de consultas previas



Fuente: Observatorio Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada (ONCPLI) de la Corporación Comunidad de Juristas Akubadaura, Julio de 2023

[7] Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

[8] Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos

[9] El número de niños es mayor, debido a que en los datos públicos se puede evidenciar que en algunos procesos de consulta previa se discutió la favorabilidad de adopción de más de un niño, niña y adolescente de comunidades étnicas.

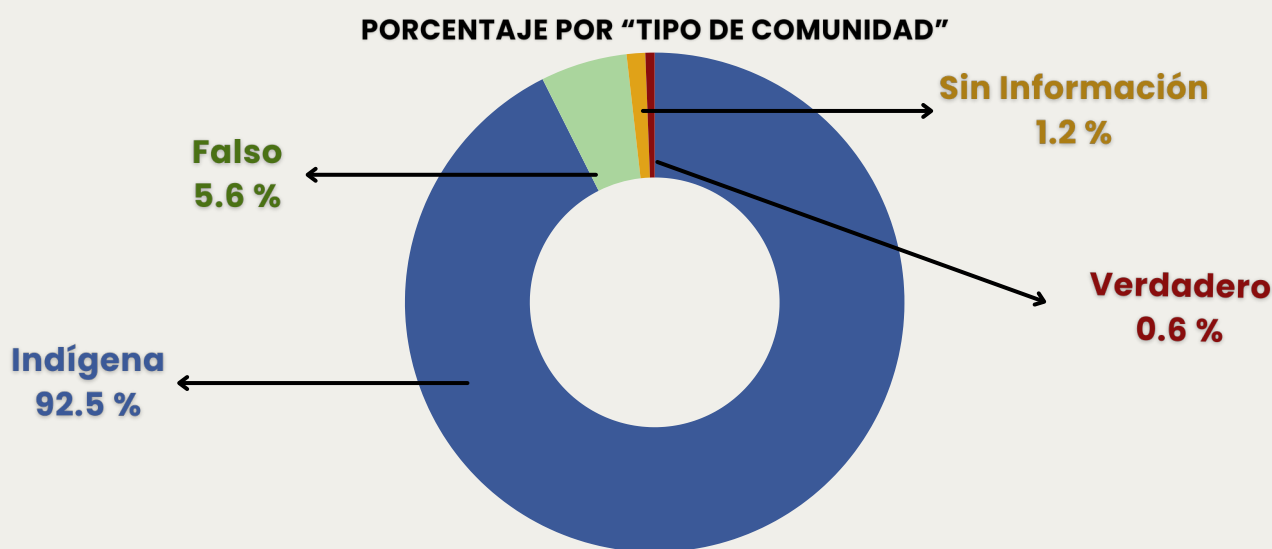
Mediante el trabajo de monitoreo, procesamiento y análisis que ha realizado el ONCPLI, se identificó que, en el total de registros de consultas previas sobre restablecimiento de derechos, se encuentran involucrados aproximadamente 362 menores de sexo masculino, 321 menores de sexo femenino, 5 registros en los cuales no fue posible establecer una clasificación de sexo, y finalmente, 5 registros sin información.

Además, fue posible constatar que los registros públicos de estos procesos de consulta previa, no corresponden únicamente a pueblos indígenas pues, en los históricos, se identifica un (1) proceso relacionado con un menor *afrodescendiente*¹⁰, ubicado en el departamento de Chocó. Frente a la caracterización comunitaria y de pertenencia étnica, se ha evidenciado que existen inconsistencias y no hay claridad en algunos

procesos realizados. Los registros del Ministerio del Interior, han quedado consignados como: “Sin información”, “falso”, “verdadero” y “sin etnia”, inconsistencias en el registro de la información que invisibiliza la problemática que se presenta y que impide reconocer la especificidad que tiene cada pueblo indígena.

En consecuencia, el impacto de estos procesos de adopción, serán distintos para cada Pueblo y, en la medida en que no se pueda obtener información con calidad, no se logrará dimensionar el problema estructural que está llevando a la favorabilidad de adopción de estos NNA. No obstante, las deficiencias en la información esencial, como la “etnia y/o pueblo” o “tipo de comunidad” del menor, es crítica para la procedencia de una consulta previa.

Gráfico No 2: Tipo de comunidad de niños, niñas y adolescentes de PARD en el marco de consultas previas



Fuente: Observatorio Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada (ONCPLI) de la Corporación Comunidad de Juristas Akubadaura, Julio de 2023

En el total de los registros públicos, de 2010 a 2023, muestran que se han llevado a cabo procesos de consulta previa en el marco de PARD de niños, niñas y adolescentes, involucrando a 58 diferentes etnias y/o pueblos indígenas a lo largo de Colombia. De los 641 menores que fueron clasificados en “tipo de comunidad” como indígenas, el 25% de los registros, que corresponde a un total de 171 menores, carecen de identificación de su etnia y/o pueblo.

[10] Escrito tal cual como aparece en la caracterización étnica de los datos públicos del Ministerio de Interior, que fueron revisados, monitoreados, procesados y analizados por el Observatorio Nacional de Consulta Previa Libre e Informada de la Corporación de Juristas Akubadaura (ONCPLI)

Entre las etnias y/o pueblos que se logran detallar, están los Makaguan Cusay con 50 casos, seguidos por los U'wa con 49, los Emberá Chamí con 47, los Emberá con 44, los Awá con 36 y los Sikuaní con 33. La distribución geográfica de estas consultas previas revela que se encuentran en regiones donde los derechos humanos y territoriales de los pueblos étnicos han sido históricamente vulnerados, lo que ha llevado a las comunidades y poblaciones indígenas a continuos procesos de desplazamiento, movilidad, confinamiento y violencia estructural.

Estas problemáticas, sumado al retiro de la comunidad de los NNA, para ingresar al PARD y luego a las medidas de adoptabilidad, aumentan el riesgo de extinción cultural y física de los pueblos. Asimismo, se observa una relación directa en que, en lugares con mayor presencia de grupos armados y/o de proyectos extractivistas, hay mayores casos de vulneración de derechos de NNA indígenas, lo que conlleva al ingreso a los procesos PARD.

Ante los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas y la preocupación por la publicación de sus datos personales, desde la Corporación Comunidad de Juristas Akubadaura se han elaborado diferentes peticiones al ICBF, institución encargada; Ministerio del Interior, quien da procedencia a las consultas previas; y Ministerio de Justicia, por medio del grupo de Comisarías de Familia. Cada entidad ha respondido según su competencia, dando las siguientes respuestas:

El Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹, se declaró incompetente frente al tema y, aunque ratificó que es el ente rector de las Comisarías de familias¹²

expuso que: (I) gran parte de las Comisarías de Familia ejercen funciones subsidiarias ante la carencia de defensorías de familia en el país¹³, (II) que tienen dificultades para capturar información, porque ***“más de la mitad de las comisarías de familia siguen siendo renuentes en suministrar información oportuna y mensual al Ministerio de Justicia y del Derecho”***¹⁴, (III) que, frente al cumplimiento de la entidades territoriales, aún tienen retos en materia de articulación interinstitucional, (IV) que la información que manejan las Comisarías de Familia, no permite caracterizar y que la información es ilegible e insuficiente, (V) que las Comisarías de Familia no garantizan la privacidad y la confidencialidad de la información, y (VI) que ***“en algunas Comisarías de Familia se promueve la conciliación entre las partes de violencia en el contexto familiar, lo que no sólo es contrario a la norma, sino que configura un acto revictimizante”***¹⁵.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) proporcionó datos relevantes sobre la información reportada en el Sistema de Información Misional (SIM)¹⁶, cubriendo el periodo de enero del 2011 y octubre de 2023. Estos datos están categorizados en cuatro criterios: primero, 191 niños, niñas y adolescentes (NNA) indígenas que ingresaron a los PARD y fueron remitidos a juzgados de familia; segundo, 104 NNA indígenas que ingresaron a PARD y tienen registro de excepción de inconstitucionalidad o solicitud de ampliación de seguimiento; tercero, 469 NNA indígenas en condición de discapacidad que entraron a PARD; y cuarto, 618¹⁷ NNA indígenas que están actualmente en procesos abierto de los PARD.

[11] Por medio del Viceministerio de Promoción de la Justicia y el Grupo de Comisarías de Familia.

[12] Artículo 2 de la Ley 2126 de 2021: “Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”.

[13] Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021: cláusula de competencias generales entre comisarías y defensorías de familia.

[14] Respuesta a derecho de petición con radicado No MJD-OFI23-0048280-DJF-20200

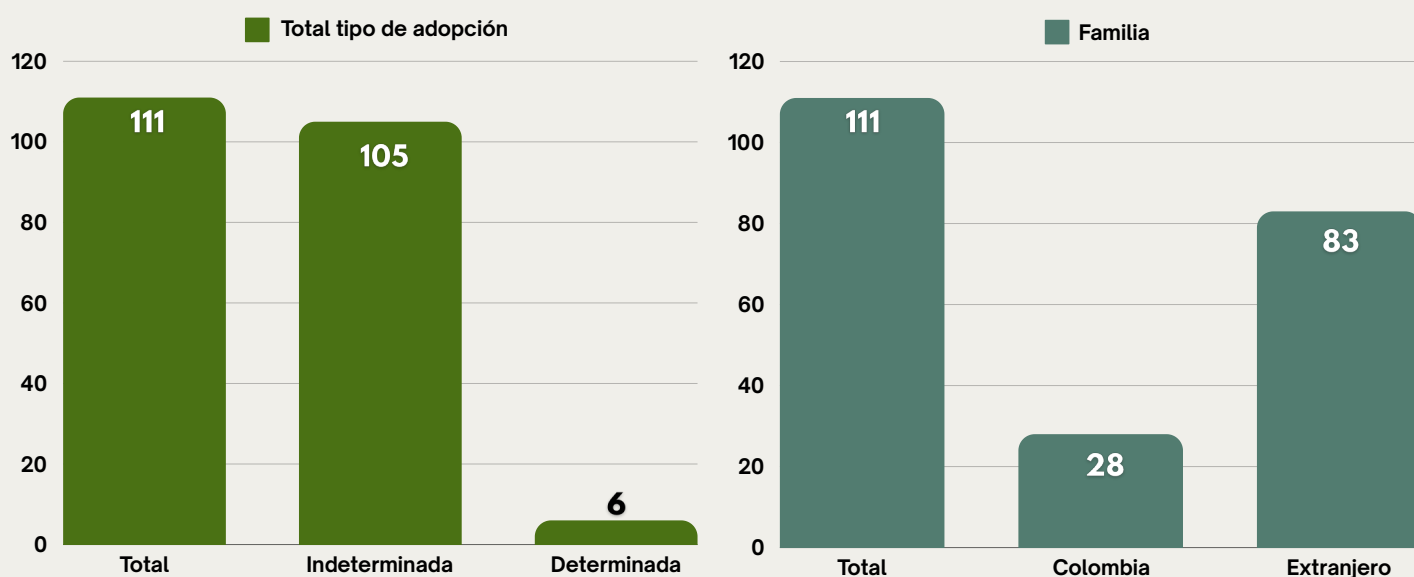
[15] Respuesta a derecho de petición con radicado No MJD-OFI23-0048280-DJF-20200.

[16] Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos, creado en cumplimiento de la Ley 1098 de 2006, en su artículo 77.

[17] Respuesta a derechos de petición con radicado No 202420000000008751

A pesar de estos registros, solamente se reportaron ocho procesos en la fase inicial de “adopción”, con falta de detalles sobre las medidas de restablecimiento impuestas en los procesos. Vale la pena llamar la atención que el ICBF, hace llegar información que da cuenta del número de adopciones que se registran en el SIM desde 2010 a 2023, en donde se evidencia un total de 111 adopciones de niños, niñas y adolescentes indígenas, lo que destaca una discrepancia en la documentación y seguimiento de estos casos con respecto a lo reportado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Gráfico No 3: Datos sobre adopción de NNA indígenas, del ICBF por tipo de adopción¹⁸ y familia. 2010-2023



Fuente: ICBF, dirección de protección, subdirección de adopciones

De manera complementaria a la problemática enunciada en el párrafo anterior, el ICBF no dio respuesta de cuántos de estos PARD de menores indígenas fueron a consulta previa, aludiendo que: **“en el SIM, no se cuenta con una variable que nos permita identificar la información solicitada”¹⁹**. Es decir, el sistema SIM es insuficiente, al no dar cuenta de este dato con especificidad, calidad y confiabilidad.

Las deficiencias en la documentación de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) de menores indígenas se hacen evidentes, destacando la falta de información sistematizada y procesada que es crucial y obligatoria. El Sistema de Información Misional (SIM) carece de categorías específicas para un

enfoque étnico adecuado. Esto incluye la ausencia de registros sobre solicitudes de cupos por autoridades indígenas o sobre la renuncia al fuero indígena. Sin estos datos, es imposible evaluar completamente la aplicación y el impacto de las políticas establecidas en el lineamiento, ni entender cómo interactúan las autoridades indígenas con estas normativas.

Frente a la publicación de los datos personales de los menores, en las respuestas allegadas a Akubadaura, el ICBF insiste en **“que toda información relativa a la familia y al niño, niña o adolescente es registrada en el historial de atención que se debe entregar de manera rigurosa al comité de adopciones pertinente. (...) No es información pública, pero se**

[18] Tipo de adopción: (I) Indeterminada. Trámite que realiza un ciudadano colombiano o extranjero residente en territorio nacional, para la adopción de un niño, niña y adolescentes. (II) Determinada. Trámite de adopción a favor de un niño, niña y adolescentes con algún tipo de adopción, vínculo y parentesco.

[19] Respuesta a derecho de petición con radicado No 202420000000008751

transmite de manera rigurosa y completa al comité de adopciones encargado”²⁰

Es preciso recordar que, para realizar una declaratoria de adoptabilidad de NNA perteneciente a un pueblo indígena, las entidades deben solicitar el inicio del proceso de consulta previa ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En este proceso participa la familia, la Autoridad Indígena, un representante de la oficina de Consulta Previa, la Defensoría de Familia y el ICBF. Además, el ICBF aclara que es la Autoridad Nacional de Consulta Previa es la encargada de concertar con las autoridades indígenas la fecha para realización de la consulta previa para declaratoria de adoptabilidad.

Por su parte, el Ministerio de Interior, a través de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, manifiesta que en la entidad reposa un total de 503 procesos consultivos en el marco de procesos de restablecimiento de derechos²¹, y que no puede dar cuenta de cuántos de estos procesos han surtido concepto favorable de adoptabilidad, pues alega que es información que corresponde al ICBF, además declara: ***“no se están publicando datos personales, toda vez que la información concreta del caso como el número de identificación, historia de los menores, gobernadores del territorio, nombres de los padres y todo aquello que sea un dato sensible, gozando de reserva legal el dato que afecta la intimidad del titular o que garantice el derecho a la vida al afectar directamente sus derechos, siendo menester manifestar que el nombre relacionado se debe a la manera en que se registra en el sistema una vez allegada la solicitud, necesaria para identificar el proceso al interior de esta autoridad”²²***.

En la evaluación de las respuestas institucionales sobre el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas y las consultas

previas, se concluye que el manejo de la información por parte del ICBF, a pesar de las promesas de rigurosidad, ha fallado en proteger los datos personales de los menores, exponiéndose en bases de datos públicamente accesibles. Por su parte, el Ministerio del Interior asegura no divulgar datos sensibles como números de identificación o historias personales, aunque los nombres de los menores permanecen visibles en su sitio web oficial, accesible al público.

Frente a ello, es preciso anotar que, a nivel nacional, desde la institucionalidad y desde la cotidianidad, los derechos de los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, han estado permeados por un sin número de percepciones sobre lo que es y/o deber ser la protección, el bienestar y el cuidado, más aún cuando son casos que pueden llegar al ojo público y por tanto al escarnio.

Un caso emblemático en este tema fue lo que sucedió con los cuatro niños pertenecientes al pueblo indígena Uitoto, quienes sobrevivieron al accidente aéreo del primero de mayo de 2023 en zona rural del departamento del Guaviare y fueron encontrados cuarenta días después. Posteriormente, se vieron envueltos en un evidente proceso de restablecimiento de derechos, no solo por la muerte de su madre en el accidente, sino por la denuncia de abuso sexual a uno de los menores, presuntamente ejercida por su padrastro.

El manejo del tema desde la institucionalidad y, aún más, de los medios de comunicación no fue, ni el más efectivo, ni el más garante, como mínimo en la protección de sus datos y su identidad. Así como el accionar de los ciudadanos del común, que indiscriminadamente compartían imágenes con los rostros de los menores y contenidos que se viralizaron por todas las redes sociales.

[20] Respuesta a derecho de petición con radicado No 202420000000146871

[21] Cifra muy diferente a la que se evidencia en la base de datos de acceso público y alojada en la página oficial del Ministerio de Interior.

[22] Respuesta a derecho de petición con radicado No 2024-2-002400-022828 Id: 337878

En respuesta a estos cuestionamiento, la Autoridad Nacional de Consulta Previa sostiene que ***“de igual manera al ser procesos con grado de reserva, no se debe exponer la totalidad de los datos, como bien lo han enunciado desde su misiva; por lo tanto, el nombre para identificar un proceso no afecta la intimidación directa, dado que en Colombia existen varias situaciones de homónimos y demás que no permiten a ciencia cierta realizar identificación de los NNA, sin embargo, exponer otros datos sí podrían exponer la integridad de los mismos”***²³.

Con ello, se deja claro que el Ministerio del Interior, institución encargada de dar procedencia a consultas previas a nivel nacional, no cuenta con un protocolo estricto en la validación de información que sí es fundamental para una consulta previa, es decir, ¿no importa validar a quiénes y cómo se consulta?

Además, se identifica que hay inconsistencia y poca rigurosidad en algunos registros, por ejemplo, si las consultas previas realizadas en el marco de los PARD, en su etapa de protocolización llegaron o no a acuerdos sobre la adoptabilidad del menor. Y con ello, la no respuesta del ICBF frente al registro de solicitudes de consultas previas por declaración de medidas de adoptabilidad.

Esto, permite poner en duda la debida diligencia y proceso de estas consultas previas en el marco del PARD de menores indígenas, teniendo en cuenta que este trámite, según lo dispuesto en la

“el Ministerio del Interior, institución encargada de dar procedencia a consultas previas a nivel nacional, no cuenta con un protocolo estricto en la validación de información que sí es fundamental para una consulta previa, es decir, ¿no importa validar a quiénes y cómo se consulta?”

resolución No 4252 del ICBF, se debe realizar para que surta concepto favorable de la adoptabilidad.

Asimismo, estas situaciones, alimentan el problema sistemático de instrumentalización de la consulta previa, libre e informada hacia pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Por lo anterior, no se tiene un diagnóstico certero del estado actual, ni del histórico (2010-2023) de consultas previas realizadas en el marco de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas. De igual manera, se reflejan rupturas, desencuentros y desarticulación de las instituciones involucradas frente al proceso dispuesto en el ***Lineamiento técnico administrativo del ICBF***. Esta desarticulación, permite evidenciar que:



(I) la institucionalidad no cuenta con un sistema de información conjunta que garantice la implementación del enfoque étnico y diferencial, lo cual no posibilita dimensionar el histórico, la transparencia en las etapas, el estado actual de los casos de niños, niñas y adolescentes indígenas que han surtido el proceso de restablecimiento de derechos, y el alcance y efectividad de las medidas vigentes para la protección de los derechos de los menores indígenas; por el contrario, los sistemas de información son insuficientes y de baja calidad, la información no logra integrar categorías ni tipificaciones con enfoque étnico y diferencial, omiten y suprimen por completo la importancia de los procesos de consulta previa, reafirmando, que para la institucionalidad colombiana este derecho se reduce a un trámite meramente administrativo y de poca importancia.

[23] Respuesta a derecho de petición con radicado No 2024-2-002400-022828 Id: 337878

 (II) El desconocimiento y el descargo de responsabilidad que asumen las autoridades encargadas de dar garantía al proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Dejando en claro los vacíos existentes para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, en toda su diversidad, pues en materia, se ha avanzado únicamente en establecer un procedimiento para los derechos inobservados, amenazados y vulnerados de menores indígenas, que operativamente, como bien lo han manifestado, ha sido gestionado bajo prácticas de revictimización, con bajos estándares de calidad en el registro e información necesaria para caracterizar y proceder en la activación de rutas integrales de reparación y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

 (III) La poca claridad en estos procesos, exagera la gravedad que pueden tener las adopciones de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, para la pervivencia cultural y física de los pueblos indígenas, así como de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Estas prácticas, nocivas desde la gestión pública e institucional, contribuyen a la extinción y exterminio de los pueblos, más aún, cuando el análisis espacial y geográfico que ha realizado el Observatorio Nacional de Consulta Previa, Libre e Informada (ONCPLI) evidencia que las consultas previas en el marco de restablecimiento de derechos de menores indígenas, se concentran en territorios altamente conflictivos por la presencia de actores armados, y por ser zonas de prospección económica, así como de presencia de proyectos y actividades extractivas. Por lo anterior, la relación entre la vulneración a los derechos territoriales y la autonomía de los pueblos étnicos, trae como consecuencia la necesidad y el deber de restablecer derechos a niños, niñas y adolescentes.

 (IV) Se evidencia la necesidad de una reforma institucional que mejore los sistemas de registro, la gestión y la calidad de datos, y que refuerce el respeto por los derechos y la dignidad de los pueblos indígenas y afrocolombianos. Es imperativo que las autoridades encargadas redoblen sus esfuerzos para garantizar que los procesos de consulta previa y restablecimiento de derechos se realicen con la transparencia, precisión y sensibilidad cultural que la situación demanda. Solo a través de un compromiso renovado con estas prácticas se puede esperar preservar la integridad de las comunidades y asegurar un futuro más justo y respetuoso para los niños, niñas y adolescentes que son, sin duda, los más vulnerables en estos escenarios.

Bibliografía:

OCHA. (2023). *Resumen Ejecutivo de las Necesidades Humanitarias 2023*.

https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/documents/files/proteccion_analisis_sectorial_hno_2023.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *CASO PUEBLOS INDÍGENAS U'WA Y SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos_indigenas_uwa_y_sus_miembros.pdf

Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04, 004 Auto (2009).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>

ICBF. (2021). *Lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*.

https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm25.p_lineamiento_tecnico_administrativo_e_interjurisdiccional_para_el_restablecimiento_de_derechos_de_ninos_ninas_y_adolescentes_indigenas_con_sus_derechos_inobservados_amenazados_o_vulnerados_v1.pdf

El Observatorio Nacional de Consulta Previa de Akubadaura nació en el 2018 y se lanzó oficialmente en junio del 2022.

Actualmente es el único observatorio en Colombia, y es de los pocos Observatorios en America Latina y el mundo, que le hace seguimiento a la garantía, vulneración o violación a este derecho fundamental de los pueblos étnico territoriales.

La información que ofrece nuestro Observatorio está dirigida a autoridades territoriales, autoridades indígenas, instituciones estatales, organizaciones no gubernamentales y a todas las personas que, de una u otra manera, puedan nutrirse, ampliar su perspectiva y comprensión sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada y su relación con los derechos de los pueblos indígenas.

Dirección: Lina Marcela Tobón Yagarí
Oficina de Comunicaciones Akubadaura
Teléfono: +57 314 4333458
Página web: www.akubadaura.org



@CJAkubadaura



Comunidad De Juristas Akubadaura



Akubadaura Juristas



@CJAkubadaura



<https://observatorio.akubadaura.org/>

